



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 2 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JIMENA MARCELA REINA HURTADO
DEMANDADO	BRYAN AYRTON VARGAS DÍAZ
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00118-00.

Procede este Despacho a decidir lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, por lo que se pasa a precisar:

1- DESE cumplimiento al núm. 1º del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación de las necesidades de la menor para la cual se solicita la fijación de cuota alimentaria y determinar su cuantía.

2- Deberá acreditar el envío por medio electrónico y/o físico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5º Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

3- Las direcciones físicas de la parte demandante son diferentes en el memorial poder y en el cuerpo de la demanda.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: La parte demandante deberá REMITIR el escrito de subsanación de la demanda, a la parte demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

TERCERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5077e8c4f54e030f3b5c9958f0a7e121f34393bc21ffdb9d373cc7aec908488a

Documento firmado electrónicamente en 02-08-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>